



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

Resolución No. CSJBOR19-541
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de agosto de 2019

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00239

Solicitante: Edward Ricardo Valencia Cano

Despacho: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado

Funcionario judicial: Efraín Vargas Márquez

Proceso: Penal

N.U.N.C. 110016000098201480138

Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 28 de agosto de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Edward Ricardo Valencia Cano, obrando en su calidad de apoderado judicial del señor Ángel David Caro Moran, procesado en el caso de referencia, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, pues manifiesta que su representado *“se encuentra en un estado de indeterminación jurídica por acciones y omisiones atribuibles al Juzgado Primero Penal Especializado de Cartagena”*.

El peticionario realizó un recuento de las distintas actuaciones surtidas en el *sub lite* desde el año 2015, de lo cual destacó los múltiples aplazamientos que han imposibilitado la realización de la audiencia de acusación, no obstante, informa que se encuentra pendiente por reanudarse el 9 de septiembre de 2019, a partir de las 9:00 a.m.

Informa que la audiencia de formulación de imputación fue realizada el 5 de marzo de 2015, sin embargo, han transcurrido 4 años, 5 meses y 17 días sin que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena haya realizado la audiencia de formulación de acusación, *“configurándose de manera notoria una injustificada dilación del proceso penal adelantado en contra de mi prohijado encontrándose en una indeterminación jurídica”*.

Concluye que el juez no ha hecho uso de los poderes correccionales que se encuentran establecidos en el artículo 143 de la Ley 906 de 2004.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Edward Ricardo Valencia Cano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

El doctor Edward Ricardo Valencia Cano, obrando en su calidad de apoderado judicial del señor Ángel David Caro Moran, procesado en el caso de referencia, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, pues manifiesta que su representado *“se encuentra en un estado de indeterminación jurídica por acciones y omisiones atribuibles al Juzgado Primero Penal Especializado de Cartagena”*.

Informa que la audiencia de formulación de imputación fue realizada el 5 de marzo de 2015, sin embargo, han transcurrido 4 años, 5 meses y 17 días sin que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena haya realizado la audiencia de formulación de acusación, “*configurándose de manera notoria una injustificada dilación del proceso penal adelantado en contra de mi prohijado encontrándose en una indeterminación jurídica*”.

El peticionario realizó un recuento de las distintas actuaciones surtidas en el *sub lite*, las cuales se describen a continuación:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Audiencia preliminar de legalización de allanamiento ante el Juez Primero Penal Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías.	4/03/2015
2	Audiencia preliminar de legalización de captura ante el Juez Primero Penal Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías.	4/03/2015
3	Audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Primero Penal Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías	05/03/2015
4	Audiencia preliminar de solicitud de medida de aseguramiento ante el Juez Primero Penal Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías.	06/03/2015
5	Audiencia de acusación que fracasa debido a la inasistencia del defensor Luis Ricardo López.	15/03/2017
6	Audiencia de preclusión fracasada por razones desconocidas.	24/04/2017
7	Audiencia de acusación fracasada por inasistencia de los abogados defensores.	24/08/2017
8	Audiencia de acusación fracasada por la inasistencia de los abogados defensores.	29/11/2017
9	Audiencia de acusación fracasada por la inasistencia de los abogados defensores.	01/02/2018
10	Memorial solicitando la realización de la audiencia de acusación de manera virtual, de conformidad con la Ley 1709 de 2014 y Ley 65 de 1993.	5/04/2018
11	Audiencia de acusación fracasada por solicitud de aplazamiento formulada por el fiscal, la cual fue reprogramada para el día 7 de junio de 2018.	9/04/2018
12	Memorial suscrito por el fiscal solicitando el aplazamiento de la audiencia de acusación fijada para el 07 de junio de 2018.	06/06/2018
13	Audiencia de acusación fracasada por la inasistencia de los abogados defensores.	12/04/2019
14	Audiencia de acusación fracasada por la inasistencia de los abogados defensores, siendo fijada para el 09 de septiembre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.	04/07/2019

De los hechos expuestos por el peticionario es dable inferir que, las razones por las cuales debían ser reprogramadas las distintas audiencias no obedecen a situaciones causadas deliberadamente por el funcionario judicial, puesto que el mismo solicitante afirma que el fracaso de las mismas se deriva de la continua inasistencia de quienes han intervenido como apoderados de las procesadas en el referido proceso y de las solicitudes de aplazamiento formuladas por el fiscal delegado.

Así mismo, se encuentra probado que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, pese a la reiterada inasistencia de las partes, ha cumplido

con su deber de impulsar el proceso, reprogramando la realización de la audiencia de formulación de la acusación, la cual debe surtirse en desarrollo del debate procesal, habida cuenta que deben respetarse el derecho de defensa técnica que le asiste al sindicado, lo cual ha sido amparado por la Corte Constitucional.²

“El artículo 29 de la Constitución Política reconoce, entre otros, el derecho que tiene todo sindicado de contar con la asistencia de un abogado escogido por él o, en su defecto, uno de oficio, durante las etapas de investigación y juzgamiento. Constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial en cada caso, pues pretende evitar desequilibrios que puedan generar indefensión en el acusado.

(...)

129. Esta garantía, en el escenario penal, debe caracterizarse por su intangibilidad, realidad y permanencia. Es intangible por su carácter irrenunciable y, especialmente, porque se impone al procesado el deber de designar un abogado de confianza y, en su defecto, la obligación al Estado para designarle uno de oficio o público. Se trata de una garantía real porque los actos del defensor deben orientarse a contrarrestar las teorías de la Fiscalía; por tanto, no es garantía del derecho a la defensa la sola designación formal de un profesional del derecho, de allí que requiera actos positivos y perceptibles de gestión defensiva.”³

En el *sub examine*, tal como se observa del recuento fáctico realizado por el peticionario, se tiene que desde la fecha en que la audiencia de formulación de la acusación fue programada por primera vez, esto es, 15 de marzo de 2017, en 7 oportunidades ha sido necesario decretar su aplazamiento dada la continua inasistencia de los abogados y fiscales que han intervenido, quienes por distintos motivos no han comparecido a las mismas. Así las cosas, han transcurrido 2 años y 5 meses sin que se lleve a cabo la diligencia en mención.

De lo manifestado por el peticionario, también se observa que se programó celebración de la audiencia requerida para el próximo 9 de septiembre de 2019, por lo cual esta corporación exhortará al titular del despacho para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 60^a de la Ley 270 de 1996⁴, en uso de los poderes correccionales que le asisten como director del proceso penal, los cuales

² Corte Constitucional. Sentencia C-127 de 2011. *“Esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que “constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.*

A pesar de que el derecho a la defensa debe ser garantizado por el Estado en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en sostener que éste se proyecta con mayor intensidad y adquiere mayor relevancia en el escenario del proceso penal, en razón de los intereses jurídicos que allí se ven comprometidos, las materias de las que se ocupa y las graves consecuencias que tiene para el procesado la sentencia condenatoria. La circunstancia de que en el proceso penal se resuelvan asuntos de alto impacto para la comunidad y que en él se puedan imponer sanciones que limitan la libertad personal, lo cual no ocurre en ningún otro tipo de controversia judicial, no deja duda sobre la importancia que adquiere la defensa en ese campo del derecho sancionatorio.”

³ Corte Constitucional. Sentencia T-385 de 2018.

⁴ “Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:(...)

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Parágrafo. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso”.

revisten carácter correccional o sancionatorio, recuerde a las partes el deber de contribuir con una buena administración de justicia; o de ser necesario, compulse copia a las autoridades competentes para que investiguen el ejercicio profesional de quienes intervienen en calidad de apoderados en el referido proceso, todas aquellas veces en las que se evidencie un incumplimiento del deber funcional para el caso de los defensores públicos o el incumplimiento del deber profesional, en el caso de los abogados que actúan como defensores dentro del proceso penal.

Del mismo modo, se previene al solicitante que en el caso de considerar que los abogados involucrados en el referido asunto han incurrido en algún tipo de conducta que infrinja el régimen disciplinario del abogado, bien pueden presentar una queja disciplinaria ante la Sala Jurisdiccional Seccional Bolívar para que investigue los hechos que motivan la presente solicitud y el ejercicio profesional de los juristas dentro del proceso penal.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que no se evidencia una situación de deficiencia actual que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, -toda vez que ha sido programada fecha para la realización de la audiencia de formulación de la acusación- esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

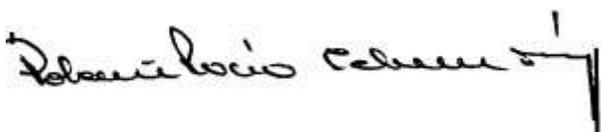
PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Edward Ricardo Valencia Cano, actuando en representación de los intereses del señor Ángel David Caro Morán, sujeto indiciado en el proceso penal por concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, con N.U.N.C. 110016000098201480138, que cursa en el Juzgado Primero Penal Especializado de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Efraín Vargas Márquez, Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 906 de 2004, en uso de los poderes correccionales que le asisten como director del proceso penal, recuerde a las partes el deber de contribuir con una buena administración de justicia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante y al doctor Efraín Vargas Márquez, Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

PRCR /KUM